

01 H. 12240 - 2 mguito, Oscar  
C29 e Kersfeld 44695

**I** PROVINCIA DE SALTA

**CONSEJO FEDERAL DE INVERSIONES**

**“ ELABORACIÓN Y DISEÑO DE LAS BASES  
LEGALES, TÉCNICAS Y COSTO PARA LA  
IMPLEMENTACIÓN DE UN SISTEMA DE  
DENOMINACIÓN DE ORIGEN, ETIQUETADO Y  
TRAZABILIDAD DE PRODUCTOS  
AGROPECUARIOS REGIONALES”**

**NOVIEMBRE 2004**



Ing. Agrónomo Daniel Cristóbal

## INDICE

Recopilación de la legislación nacional e internacional sobre Denominación de Origen Controlada, Indicación de Procedencia, Etiquetado y Trazabilidad.....	1
• Reseña Histórica de la Denominación de Origen Controlada e Indicación de Procedencia.....	6
• Etiquetado y Trazabilidad.....	10
Recopilación de las negociaciones agrícolas multilaterales, bilaterales y acuerdos regionales. Organización Mundial de Comercio. Acuerdo TRIP'S y otros.....	15
Análisis comparativo de los antecedentes en relación con las cadenas agroalimentarias.....	22
Ley N° 25.380 Régimen Legal para las Indicaciones de Procedencia y Denominaciones de Origen de Productos Agrícolas y Alimentarios.....	25

## INTRODUCCIÓN

En la actualidad el debate de la cuestión alimentaria se debe orientar al desarrollo de la mejor estrategia de construcción de competitividad para el sector alimentario argentino con foco en los distintos segmentos de cliente del Mercado Local, el MERCOSUR o los otros Mercados Mundiales.

Los COMMODITIES tienen un tratamiento de venta y los SPECIALITIES deben ser objeto de una estrategia diferente.

La exigencia del consumidor se orienta principalmente a conocer fehacientemente el origen y la calidad de los alimentos que compra para su alimentación diaria.

El marco jurídico nacional e internacional y los convenios internacionales, así como los distintos bloques comerciales que se han formado, dan origen a una trama legal que debe ser cumplida pero que además, debe ser difundida y explicada por los organismos responsables a los potenciales exportadores y a la población en general.

La utilización de las Indicaciones de Procedencias y Denominaciones de Origen, han tenido una amplia difusión a través de distintos seminarios, cursos, etc., existiendo actualmente una ley aprobada por el Congreso Nacional, registrada bajo el N° 25.380, promulgada en el año 2001, que a la fecha no ha sido reglamentada, es mas, ya hay un proyecto de modificación de la misma. Esto habla a las claras de las dificultades que existen con ella y lo complicado que es por ejemplo el tema de la propiedad intelectual. La puesta en práctica de este tipo de legislación tiene una serie de obstáculos que deben ser solucionados.

La Unión Europea ha establecido hace varios años su propia legislación respecto al Etiquetado y Trazabilidad de alimentos, desarrollando una normativa específica para la carne de ganado vacuno, productos de pesca y Organismos Genéticamente Modificados, la cual debe ser cumplida por la industria alimentaria.

El Consejo de ministros de la UE adoptó en el mes de julio de 2003, los dos reglamentos que establecen las normas de Etiquetado y Trazabilidad de los alimentos que contengan productos derivados de la ingeniería genética, y se estima que entrarán en vigencia a partir del corriente año.

A modo de ejemplo los aceites de maíz o soja GM, deberán decirlo en sus etiquetas, como así también aquellos alimentos elaborados a base de aceite o gluten de maíz GM o lecitina de soja GM. Por último vale recordar que estos cambios tendrán vigencia tanto para alimentos destinados al consumo humano como animal.

En los últimos años, los avances en ingeniería genética de cultivos y animales de granja, el descubrimiento de contaminantes en la cadena alimentaria y la aparición de nuevas enfermedades relacionados con el consumo de alimentos, han provocado una gran inquietud en los consumidores, por lo tanto garantizar la calidad del producto es actualmente un requisito para el consumidor, que exige autenticar el origen y la calidad del alimento.

Por lo tanto, la finalidad del presente trabajo es analizar la factibilidad de promover un conjunto de leyes provinciales que otorguen el marco normativo a las Certificaciones de Origen, Trazabilidad y Etiquetado de los Alimentos; y evaluar la factibilidad de dar cumplimiento a las mismas y realizar un análisis de las inversiones necesarias y la eventual financiación.

# 1.- Recopilación de Antecedentes Legales

1.1.- Recopilación de la legislación nacional e internacional sobre Denominación de Origen Controlada, Indicación de Procedencia, Etiquetado y Trazabilidad.

Los tres tratados Internacionales que contienen disposiciones para la protección legal en la materia son:

- a) Convenio de París de 1883 para la Protección de la Propiedad Industrial,
- b) Arreglo de Madrid de 1891 y 1967 para la Represión de las Indicaciones de Procedencias falsas o engañosas en los productos y,
- c) Arreglo de Lisboa de 1958 para la Protección de las Denominaciones de Origen y su registro Internacional.

El Convenio de París incluye las Indicaciones de Procedencia o Denominaciones de Origen en el ámbito de la protección de la propiedad industrial. Sin embargo, después de esta declaración contenida en el apartado 2 del artículo 1 el resto del articulado no entra de forma directa en la definición del concepto de Denominación de Origen ni en su protección.

El convenio presta una atención minuciosa a las marcas de fábrica o de comercio, a las patentes de invención a los modelos de utilidad, estableciendo los derechos y obligaciones consiguientes y creando un Registro Internacional, además de los Registros Nacionales, para su debida protección en los distintos países de la Unión.

El artículo 10 cita de forma expresa las Indicaciones de Procedencia, pero realmente su contenido emana del Arreglo de Madrid de 1891.

Asimismo, el artículo 10 bis, que define la competencia desleal de una forma difusa, no incluye claramente a las indicaciones de procedencia falsas o engañosas ni el uso indebido de las Denominaciones de Origen en la enumeración que hace de los actos de competencia desleal.

Los diversos intentos de incluir en este Convenio un nuevo artículo 10 para la protección de los nombres geográficos y para resolver los litigios con las marcas han sido inútiles, e incluso varios países

pretendieron aprovechar este proyecto para tratar de consolidar los "derechos adquiridos" de usos indebidos de Denominaciones de Origen extranjeras.

Por consiguiente y en resumen, podemos decir que el Convenio de París no aporta protección directa a los nombres geográficos ni a las Denominaciones de Origen.

El Arreglo de Madrid se refiere exclusivamente a la protección de las Indicaciones de Procedencia de los productos en el comercio internacional.

El artículo 12 apartado 1 establece que los productos comercializados con indicaciones de procedencia falsas o engañosas deben ser embargados en el momento de su importación en cualquiera de los países de la Unión, y siempre que tales indicaciones se refieran a alguno de los países firmantes o a nombres geográficos incluidos en sus territorios.

Este convenio no se aplica a los productos elaborados en un país de la unión que sean comercializados exclusivamente en su mercado interior. Aunque el apartado 2 de este mismo artículo dice que el embargo también se efectuará en el país donde haya sido aplicada la falsa indicación de procedencia, se refiere a los productos en vía de exportación.

El apartado 5 obliga a aquellos países de la Unión que no cuenten con legislación apropiada o medios directos para la represión de las falsas indicaciones de procedencia, a aplicar las sanciones equivalentes en el ámbito de la protección de marcas o nombres comerciales, planteamiento que recuerda la Resolución de la Oficina Internacional de la Viña y del Vino del 2 de diciembre de 1994.

Otro aspecto fundamental del Arreglo de Madrid es que la represión de las indicaciones de procedencia falsas o engañosas, no tiene por finalidad exclusiva velar por los intereses del consumidor o del público evitando su confusión, sino que cubre todos los campos posibles y en consecuencia defiende también los legítimos intereses de los

fabricantes o elaboradores de los productos de origen auténtico frente a la competencia desleal en el mercado.

Esta conclusión se confirma cuando el artículo 3 bis, insiste en la prohibición de todas aquellas indicaciones que puedan inducir a error al público sobre la procedencia de los productos ofertados o vendidos, y que tengan carácter o efecto publicitario.

De otro lado este artículo no debe interpretarse como un medio de regulación del mercado interior de los países de la Unión, sino sólo en cuanto se refiere a productos importados para evitar que una vez introducidos de forma regular en un país miembro se comercialicen después con indicaciones geográficas falsas o engañosas.

El Arreglo de Madrid no contempla solamente al consumidor y sus derechos, sino que contempla además la plenitud de los derechos que emanan de un nombre geográfico, de una región vitivinícola y en consecuencia, los derechos legítimos de los auténticos productores de la zona.

Debemos destacar el artículo 4, donde se reconoce que ciertas denominaciones geográficas pueden adquirir un carácter genérico, sustrayéndose en consecuencia de la protección que emana del Arreglo, atribuyendo a los tribunales de cada país competencia para la determinación de estos casos.

Sin embargo se excluye de forma absoluta que las denominaciones regionales de productos vitivinícolas puedan ser declaradas indicaciones genéricas. Este principio es de la mayor relevancia y a contribuido en general a la protección internacional de las Denominaciones de Origen. No obstante los tribunales de algunos países lo han tergiversado al estimar que ciertos nombres geográficos afamados podían ser utilizados como identificación de tipos de productos, siempre que se acompañasen de otro nombre geográfico deslocalizador a fin de informar al consumidor sobre la verdadera procedencia del producto. De esta interpretación surgió el concepto equívoco de nombre semigenérico, que existe en la legislación de algunos países.

Presenta cierta irregularidad el hecho de que la legislación de un país atribuya a sus autoridades la facultad para calificar como genérico o semigenérico el nombre de una Denominación de Origen que forma parte del patrimonio de otro país, siempre que en éste último tal denominación está reglamentada y protegida. La finalidad que se persigue con este uso no es evidentemente informar al consumidor sobre el tipo de producto, sino aprovechar el prestigio ganado por el producto auténtico en el mercado internacional y en beneficio de las fabricaciones e imitaciones nacionales.

Por otra parte al Arreglo de Madrid no podemos contemplarlo solamente desde la vertiente del derecho del consumidor, sino también en el aspecto de la competencia desleal en el mercado que supone el uso de los nombres semigenéricos. Cuando se usa el nombre geográfico de una región a la que auténticamente el producto no pertenece, en realidad se busca el prestigio y el renombre del producto que lo ha ganado de buena fe y con esfuerzo en el mercado internacional.

El Arreglo de Lisboa relativo a la protección de las Denominaciones de Origen y su Registro Internacional es un tratado especial concretado entre los Estados miembros del Convenio de París. El Arreglo se concluyó en 1958 y fue revisado en Estocolmo en 1967.

Este Arreglo se realizó para atender la necesidad de gozar a nivel internacional de un sistema que facilitara el reconocimiento y la protección de las Denominaciones de Origen. Se percibió que el artículo 10 del Convenio de París por sí solo no ofrecía por sí solo el tipo de protección necesaria. Aún cuando las Denominaciones de Origen fueran protegidas como indicaciones de procedencia, prohibiendo el uso de denominaciones falsas, esa protección no era equivalente a la que proporcionaba el reconocimiento de una Denominación de Origen expresamente protegida con identificación de los titulares de los derechos.

El Arreglo de Lisboa tiene como objeto proteger las Denominaciones de Origen mediante su registro internacional. Los Estados miembros

constituyen una persona jurídica de derecho público internacional llamada Unión de Lisboa, los cuales se obligan a proteger en su territorio las Denominaciones de Origen de los productos de los demás países de la Unión, reconocidos y protegidos como tales en el país de origen y registrados en la oficina internacional de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI). Esto comprende dos aspectos fundamentales, en primer lugar supone el reconocimiento de las Denominaciones de Origen como un objeto específico de protección, definido en los términos del mismo Arreglo. En segundo lugar, conlleva el reconocimiento de toda decisión tomada por otro Estado respecto de la existencia de cierta Denominación de Origen en ese Estado. El Arreglo de Lisboa asegura a las Denominaciones de Origen una protección amplia conferida por el Registro Internacional actuando contra toda usurpación o imitación de la denominación protegida, incluso si se indicara el verdadero origen del producto o si la Denominación de Origen se empleara como traducción o acompañada de expresiones desvinculantes o aclaratorias tales como "género", "tipo", "manera", "imitación" u otras similares.

La protección conferida por el Arreglo no excluye la protección que pudiera corresponder a las Denominaciones de Origen en cada uno de los Estados miembros por virtud de otros instrumentos internacionales, en particular el Convenio de París y el Arreglo de Madrid en lo relativo a la represión de las indicaciones de procedencia falsas o engañosas en los productos, o por aplicación de la legislación nacional o de la jurisprudencia aplicable en los países vinculados.

Nuestro país se adhirió al convenio de París por Ley N° 17.011 y Ley 22.195, pero el mismo no establece disposiciones especiales para la protección de las Denominaciones de Origen, sino sólo para las Indicaciones de Procedencia, por lo que no aseguran una protección satisfactoria.

Dentro de los antecedentes legislativos a nivel nacional, tenemos que en el marco de la Ley Provincial N° 5.999 se crearon las Denominaciones de Origen Luján de Cuyo y San Rafael en la provincia

de Mendoza con el fin de prestigiar los vinos de esas zonas que ya gozaban de notoriedad a nivel internacional. Estas denominaciones se organizaron bajo la forma de Consejos, entidades civiles sin fines de lucro, integrados por productores y bodegueros dedicados a orientar, controlar y difundir sus productos.

Valiosos antecedentes como el proyecto del Senador Nacional Faustino Mazzucco, el proyecto sobre Identificación de Origen para Carne Ovina Patagónica del Diputado Nacional Alberto Parada, la Resolución N° 286 del 10 de mayo de 1993 de la Secretaría de Agricultura, Pesca y Alimentación referida a Indicación de Procedencia para la Carne Ovina Patagónica y el proyecto de ley sobre DO del Lic. en Economía Mario Rodríguez perteneciente a la estación experimental Mendoza del INTA, fueron considerados.

#### *Reseña Histórica de la Denominación de Origen Controlada e Indicación de Procedencia*

La definición de la Denominación de Origen fue establecida, por primera vez, por el Arreglo de Lisboa en 1958. "Constituye una Denominación de Origen, el nombre de un país, de una región o de una localidad que sirve para designar un producto originario del lugar y cuya calidad o características se deben al medio geográfico, incluyendo los factores naturales y los factores humanos."

La Denominación de Origen, no solo es un nombre, también es una noción que comprende las características inherentes a un terruño cristalizadas en ese nombre.

La cultura de la Denominación de Origen, nació en Francia a comienzos del siglo siendo muy antigua la costumbre de designar los productos con el nombre del lugar de su fabricación o de su cosecha; por ejemplo, el Roquefort, que adquirió su notoriedad bajo su nombre de origen desde el siglo XIV, y fue objeto de una Cédula Real acordada por Carlos V a los habitantes de Roquefort.

Pero durante mucho tiempo, se confundieron las marcas de fabricantes y artesanos con el origen de los productos. La estabilidad de las personas la implantación local de las corporaciones, el aprovisionamiento de materias primas en los lugares mismos de la fabricación, condujeron a los artesanos a poner en sus productos sus marcas, habitualmente formadas por los nombres geográficos del lugar de fabricación, siendo las marcas con frecuencia propiedad del conjunto de fabricantes de un producto determinado de una misma ciudad o región.

Es así, como la marca colectiva se confundía con lo que hoy se ha convenido llamar Denominación de Origen, porque garantizaba, no sólo el origen sino también la calidad específica debida, sobre todo a los factores humanos.

Afines del siglo XIX y a comienzos del siglo XX, la situación económica evolucionó. Frente al desarrollo cada vez más intenso de los comercios interiores y exteriores y de la demanda de productos reputados, comenzó una lucha entre aquellos que deseaban conservar un derecho adquirido gracias a las condiciones climáticas particulares, al tipo de suelos, a las formas de cultivar los productos o de fabricarlos y por otra parte, aquellos que se esforzaban sin razón ni derecho, para utilizar injustamente las denominaciones usurpadas a fin de sacar un provecho ilegítimo. La destrucción casi total de la viña en Francia en 1870 por la filoxera precipitó las cosas: Como estaba comprometido el aprovisionamiento del mercado se recurrió cada vez más a la fabricación a gran escala de vinos con prácticas fraudulentas. Por otra parte, como la reconstitución del viñedo en el sur fue más rápida, muchos vinos se ornaron y abusaron de nombres célebres como Burdeos o Borgoña, siendo en realidad procedentes de otras regiones. A finales del siglo pasado, raros eran los vinos que llegaban hasta la mesa del consumidor con toda su pureza original.

Intervinieron los poderes políticos para garantizar la lealtad de las transacciones comerciales conscientes de la existencia de un patrimonio que debían preservar; se trató de asegurar al consumidor que cuando compra un producto que beneficia a una Denominación de

Origen, ésta es realmente auténtica y por otro lado hacer que los productores que respetan las reglas estrictas de producción o de fabricación no sean víctimas de una competencia desleal.

La ley de 1905 sobre la represión de fraudes de mercancías y productos alimenticios constituyó el primer gran texto francés, para la protección del consumidor y sigue siendo todavía hoy la carta magna de la represión del fraude. Fueron fijadas por decreto las primeras delimitaciones de las denominaciones o sea las fronteras dentro de las cuales tal vino o tal aguardiente tiene derecho a llevar su nombre: las áreas de Champaña, el 17 de diciembre de 1908, Burdeos, el 18 de febrero de 1910, Cognac, el 18 de septiembre de 1909.

Esta ley fue casi un fracaso, porque sólo tenía en cuenta el área de producción y no distinguía entre la masa de terrenos aquellos que eran aptos para producir vinos y aguardientes de los que no lo eran y además no fijaba las condiciones de producción tales como el encepado o el rendimiento; desconocía la noción de calidad y sólo privilegiaba el origen geográfico, asimilando en cierta forma la Denominación de Origen a una simple Indicación de Procedencia.

En realidad faltaba una protección de los productores contra aquellos que no respetaban esta noción de calidad. En 1919, una nueva ley trató de subsanar esta carencia y crear una protección para el productor. Esta ley consagró la Denominación de Origen como un derecho colectivo de propiedad porque dio a los fallos de los jueces una autoridad que no se limita sólo a las partes en causa en el proceso sino que a todas las personas interesadas de la región, municipio o área así definida. Sin embargo hace facultativa esta definición, subordinándola al mayor o menor celo de los productores para acudir a los tribunales y en ausencia de juicio todos los suelos dieron lugar a reivindicaciones de Denominación de Origen, ya que la ley hacía de la denominación un simple derecho declarativo a la disposición del productor.

En el año 1935, se promulgó el decreto ley creando la Denominación de Origen Controlada y la institución francesa encargada de su reglamentación y control: el Comité Nacional de los Vinos y Aguardientes, que en 1974 se convirtió en el INAO.

En adelante el reconocimiento de las Denominaciones de Origen Controladas quedó confiado bajo la tutela del Estado a los profesionales reunidos en el seno del INAO. Según la idea de la ley de 1935, que hoy sigue siendo idéntica, la denominación descansa sobre la voluntad y disciplina de los profesionales, motivo por el cual nada puede hacerse sin el asentimiento de los productores reunidos para cada denominación en el Sindicato de Defensa de la Denominación.

Es la primer fase de la política francesa de calidad de los productos agroalimenticios en dirección de los tres actores: Consumidor, Productor y Órgano de Control. Entre las manos de los representantes calificados de la profesión estaba la creación del sistema jurídico, y estos demostraron un sentido de la anticipación nada común: comprendieron que aquella organización colectiva que tomara en cuenta las diferentes especificidades de una producción para buscar, mantener y promover la calidad, podría lograr edificar una legislación capaz de defender los intereses de los productores, proteger y promover productos de calidad en beneficio del consumidor.

El éxito de las Denominaciones de Origen Controladas en el sector vitivinícola hizo que apareciera la Denominación de Origen en otros productos agroalimentarios tales como quesos, aves, mantequilla, etc.

Después de este decreto ley vigente, el 2 de julio de 1990 una ley reforzó la coherencia del sistema y estableció reglas uniformes de aprobación a la Denominación de Origen Controlada para todos los productos agrícolas o alimenticios, brutos o transformados.

Ahora, para poder beneficiarse de una Denominación de Origen Controlada, los productos agroalimenticios franceses deben cumplir cuatro condiciones:

- corresponder a la definición de la Denominación de Origen
- poseer una notoriedad establecida

- ser reconocidos por decreto y a propuesta del INAO
- ser objeto de un procedimiento de homologación

Esta ley tiene otros alcances, prohíbe el uso de un nombre geográfico o cualquier mención que lo evoque a los productos similares, salvo disposición contraria vigente a la fecha de su promulgación. No puede ser utilizado el nombre geográfico o cualquier otra mención que lo evoque para otro producto o servicio cuando su utilización pueda desviar o debilitar la notoriedad de la DOC.

### *Etiquetado y Trazabilidad*

La trazabilidad surge como consecuencia de cambios en los gustos de los consumidores que se vienen procesando en los últimos treinta años, y como forma de recuperar el consumo de carnes bovinas.

Mientras que en la Unión Europea el objetivo principal está referido a la Seguridad Alimentaria por problemas causados fundamentalmente por la "Vaca Loca", en USA ha sido por la necesidad de implementar Certificación de Procesos de Producción como forma de recuperar el consumo perdido como consecuencia del mayor consumo de carnes alternativas, tal es el caso de las aves, especialmente de pollo.

Un hecho a destacar es que los consumidores de mayor poder adquisitivo priorizan cada vez más los factores no económicos al momento de adquirir un alimento y esta información no puede dejarse de lado al momento de delinear una estrategia de venta de un producto. Una lectura simple de esto nos estaría indicando que hay una pérdida cada vez mayor de la importancia del precio de un producto, en este estrato de consumidores, al momento de su compra, para priorizar otros elementos. Estos hechos son los que determinan que se lleguen a imponer conceptos como el de la trazabilidad.

La trazabilidad es un sistema muy interesante para tener toda la información disponible sobre la historia de un alimento. Esta historia posee unas implicancias muy importantes en términos de calidad, seguridad y prevención. La aplicación de la trazabilidad requiere de tecnología que permita la interpretación de códigos a un lenguaje más amigable y comprensible por el consumidor final. La importancia de la trazabilidad como mecanismo para el seguimiento y conocimiento de la historia de un alimento ha sido ampliamente reconocida por distintas organizaciones de ámbito internacional. En una reunión conjunta entre la FAO y la OMS, con un coexponsor en el Codex, se indicó que la trazabilidad ha de ser considerada, cada vez más, como un elemento fundamental que deberá ser regulado por todos los países en un futuro inmediato. El consenso que finalmente se ha alcanzado, muestra la relevancia de una adecuada aplicación de este sistema para prevenir crisis alimentarias.

La trazabilidad había sido definida previamente por los sistemas de gestión de calidad integral, y especialmente, por las normas ISO. En este sentido la ISO 9001:2000 la define como «la habilidad para trazar la historia, aplicación o localización de lo que se esté considerando». Esta definición, quizás, no es tan clara como la que se daba en la norma ISO 8402:1994 en la que se definía como «la habilidad para trazar la historia, aplicación o localización de una entidad mediante la recopilación de datos». Más clara parece la que recoge la Unión Europea en su Reglamento CE nº 178/2002). En ella se indica que la trazabilidad es «la habilidad para trazar y seguir un alimento, grano, animales productores de alimentos, o sustancias empleadas para ser, o esperables que sean, incorporadas en un alimento o ración, a través de todas las etapas de producción y distribución». A partir de enero de 2005, la aplicación de la directiva será obligatoria en todos los países de la Unión Europea, aunque puede no serlo en otros terceros. El seguimiento de la vida de un alimento puede aportar información suficiente para saber todos los elementos que han entrado en su

producción, pero también todas las vías que se han seguido hasta su comercialización.

Como consecuencia, ayuda a determinar con más precisión la responsabilidad de defectos o de problemas de seguridad de los alimentos. Del mismo modo, si se produjese un accidente se podrían localizar de forma fácil y precisa no sólo los lotes de producción, sino todos aquellos elementos que puedan haber estado en el origen del problema. Por tanto, un sistema de trazabilidad debería aportar la capacidad para identificar los proveedores de una industria, con todas las materias primas, incluidos los envases y cualquier sustancia empleada.

Es por ello que el concepto de trazabilidad no es aplicable sólo a la seguridad alimentaria, sino que es algo más amplio. En él se engloban mejoras para la calidad de los alimentos, al conocer mejor los ingredientes, procedencias, concentraciones, pureza o cualquier otro elemento relacionado, además de la seguridad de los alimentos y el control de problemas relacionados con los actos de bioterrorismo. Mientras que los diferentes aspectos de la trazabilidad pueden ser diferenciados e identificados, el esquema general a decidir en su aplicación requiere coherencia para asegurar que a todos los niveles se disponen de los mismos sistemas o de sistemas compatibles. Así, si para trazar un producto se emplea un sistema de etiquetado o rotulación, de poco servirá si posteriormente no se emplean los lectores oportunos. Esto significa que se hace imprescindible una homogeneización de sistemas y de la información necesaria, según unos estándares de compatibilidad. La consecuencia directa supone un coste económico que en muchos casos no es despreciable. En realidad, la implementación de los sistemas de trazabilidad son vistos por muchas empresas como algo que no sirve para nada, en muchas ocasiones, incluso, pueden ser apreciados como demandas de la administración pero sin ninguna utilidad clara, y más aún, sin ningún beneficio. Si además consideramos que en términos financieros, especialmente para las pequeñas y medianas empresas (la mayoría

en nuestro país), supone un coste considerable por la dedicación de más tiempo, la adquisición de sistemas de marcado, registro de datos, seguimiento, etc. implica que de entrada se produciría un rechazo ante este nuevo sistema. Una posible solución podría ser poner en evidencia la importancia de este sistema en el control de los proveedores, en la regulación de los depósitos y la previsión de la demanda de los clientes. Hasta la actualidad los sistemas de trazabilidad desarrollados se hacían para cubrir necesidades específicas de los procesos productivos de algunos tipos de alimentos, especialmente en la cadena de distribución. Esto es lógico, puesto que los distribuidores van a recibir la presión directa de los consumidores, demandando información específica sobre un producto. La consecuencia directa es que cuanto mayor sea la demanda de trazabilidad por parte de los consumidores, mayor será la demanda de información hacia los proveedores.

Los sistemas de trazabilidad se basan, fundamentalmente, en la aplicación de técnicas de identificación. Por ejemplo, si tomamos en consideración una pequeña empresa, la primera acción es la diferenciación de lotes de producción. Un sistema de trazabilidad, sin embargo, exigiría que se identificasen todos los lotes producidos, siendo la forma minimalista de la elección. Este sistema es la manera más sencilla y la que requiere una menor complicación. El sistema minimalista se basa en códigos numéricos en los que cada número tiene un significado. De esta forma nos encontramos que hay una serie en la que se nos indica el país, la comunidad o el área geográfica, el tipo de empresa, el producto y otros datos básicos. De esta forma con una secuencia de número podemos identificar perfectamente el producto. Normalmente, para facilitar las cosas, esos números se basan en códigos aceptados a nivel general y la lectura se realiza mediante códigos de barras, cosa que facilita que el proceso se pueda automatizar e interpretar por una computadora, lo que nos permite la lectura precisa y sin cansancio. No obstante, con la identificación de un envase no es suficiente. Si el contenido de un

envase concreto es empleado para la elaboración de otro alimento, esa información se ha de anexar a la lista de ingredientes. Consecuentemente, cada vez los códigos se van complicando. En esta situación, cada ingrediente tendrá una codificación que será diferente. En este caso se complica enormemente el poner la codificación de cada ingrediente. La solución puede ser el empleo de las etiquetas con chip electrónico. Aquí nos encontramos con un sistema que posee un área de memoria que va a albergar toda la información. Cuando se lee por una computadora adecuada, ésta nos dará toda la información interpretada, lo que implicará que en ese momento podremos disponer de toda la historia de ese producto.

1.2.- Recopilación de las negociaciones agrícolas multilaterales, bilaterales y acuerdos regionales. Organización Mundial de Comercio. Acuerdo TRIP'S y otros.

Hoy en día casi todos los países de Europa han adecuado sus legislaciones en esta cuestión, lo que llevó a que en el año 1992 la UE propusiera reglamentos en los que se garantizaba a los Estados Miembros la protección de sus respectivas Denominaciones de Origen, siendo precursores de este sistema la República Francesa y el Reino de España.

Conviene destacar que las Indicaciones de Procedencia y Denominaciones de Origen están contempladas no sólo en la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI), sino también en otros foros, en particular la Organización Mundial del Comercio (OMC) del que nuestro país es firmante obligado en temas agropecuarios y entre ellos el que nos ocupa.

Se han tenido en cuenta los siguientes antecedentes: la LEY – TIPO de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI), las legislaciones de la República Francesa, Reino de España, República del Perú, Estados Unidos Mexicanos, República de Cuba y los reglamentos de la Unión Europea (UE), pero adaptando estos sistemas a nuestro ordenamiento jurídico interno.

En la Ley-Tipo se ha previsto la regulación, no sólo de las Denominaciones de Origen, sino también de las indicaciones de procedencia, aunque considera necesario llevar un registro para éstas últimas.

Las Leyes N° 17.011 y N° 22.195 son de adhesión y ratificación, respectivamente de la República Argentina al Convenio de París. La Ley N° 17.011/66 aprueba el Convenio de París para la protección de

la Propiedad Industrial, la Ley N° 22.195/80, señala que se aprueba el convenio que establece la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual, pero ha sido firmado con reservas.

La Ley N° 22.362 de Marcas y Designaciones de 1981, concedía al titular un derecho subjetivo y exclusivo sobre la marca. Esta es la diferencia sustancial existente con las Denominaciones de Origen que suponen un derecho no exclusivo, sino colectivo, que pertenecen a un grupo de individuos. El Art. 3 establecía que no pueden ser registrados. inc. c) las Denominaciones de Origen nacional o extranjero”.

La Ley N° 22.802 de Lealtad Comercial contemplaba la cuestión de las Denominaciones de Origen en los artículos 7° y 8° . En estos artículos se establecían pautas sobre las DO nacionales y extranjeras respecto de la prohibición de uso engañoso y de los nombres genéricos.

La Ley N° 24.240 de Defensa del Consumidor no se refiere directamente a las Denominaciones de Origen, pero guarda relación con el tema, ya que la misma tiende a la protección del consumidor. Señala la necesidad de educar al consumidor a fin de que elija los productos de calidad, exigiendo para lograr este propósito que se informe detallada y visiblemente las características esenciales de los productos. Por Ley N° 24.425/95 nuestro país se adhirió a la Organización Mundial de Comercio (OMC), a la que se encuentran adheridos 125 países (15 de abril de 1994) por lo que rigen en nuestro país las disposiciones en lo referido a las Indicaciones Geográficas, generándose la necesidad de legislar en base a ello.

Viene desarrollándose en los últimos tiempos un proceso cada vez más acelerado, de revigorización de los llamados, derechos de propiedad intelectual. Como consecuencia del poderoso avance de nuevas tecnologías y la globalización de la economía ha cobrado relieve, como nunca en el pasado, la preocupación por la protección jurídica de las innovaciones tecnológicas y los derechos inherentes al ámbito mercantil, consagrándose como objetivo principal la lealtad en



las prácticas comerciales, atendiendo a la cada vez más creciente circulación internacional de mercancías y servicios.

Una prueba acabada de la realidad de este proceso es la introducción en el GATT, a partir fundamentalmente de la Ronda Uruguay iniciada en 1986 de la problemática referida a la propiedad intelectual.

Varios factores se conjugaron para ello, entre los que cabe mencionar la tendencia de determinados países a derivar el tratamiento de estas cuestiones, al menos en sus aspectos básicos, al seno del GATT. Pero al mismo tiempo, la conclusión de un acuerdo, como al que finalmente se arribó evitando la adopción de medidas unilaterales, dirimiéndose las controversias, al menos como principio, mediante el mecanismo previsto en el propio marco multilateral.

Es astringente esta breve referencia previa al estado de situación internacional porque en la Sección Tercera de la Parte Segunda del Acuerdo TRIP'S que integran el Acta Final en la que se incorporan los resultados de la Ronda Uruguay de Negociaciones Comerciales Multilaterales y se establece la Organización Mundial del Comercio; estatuto multilateral aprobado por el Honorable Congreso de la Nación por Ley N° 24.425 se prevén disposiciones específicas relativas a las indicaciones geográficas. Cabe señalar, en primer término, que aquella denominación podría aparecer como abarcativa tanto de las denominaciones geográficas en sentido estricto, como de otras indicaciones geográficas como en un intento por superar el tradicional distingo entre ellas, interpretación que, no obstante lejos está de ser unívoca. En segundo lugar, se establece la obligatoriedad de conceder protección a este tipo de designaciones, bien que dejando en libertad a los estados miembros para adoptar las medidas necesarias para su cumplimiento. De cualquier modo, más allá de su inclusión en el ámbito internacional, es importante subrayar que, en los términos concebidos en el citado documento, la protección de las Denominaciones de Origen aparece más reforzada que en el Convenio de París (Arts. 102 y 102 bis) en el que la referencia a las mismas es tangencial y

vinculada únicamente a la posibilidad de extender medidas cautelares y reprimir la competencia desleal.

A fin de esbozar el concepto de lo que debe entenderse como Denominación de Origen, se hace necesario partir de una definición que fije su significado y lo delimite de otros institutos con los que puede aparecer emparentado. "La Denominación de Origen consiste en un nombre geográfico que se usa de manera leal y constante en el mercado para designar un producto fabricado, elaborado, cosechado o extraído en el lugar geográfico al cual corresponde el nombre usado como denominación y que define determinada calidad y ciertas características".

De esta definición se desprende, ante todo, que la Denominación de Origen debe consistir necesariamente, en un nombre geográfico, aunque su inversa, como se aclarará más adelante, no tiene el mismo alcance. Este nombre geográfico puede designar a cualquier lugar o zona, una región, una comarca, una ciudad y debe ser el origen del producto, el de su fabricación, elaboración o extracción.

La otra nota definitoria está constituida por el producto. Este debe tener determinadas características y calidad debidas al lugar de origen, sea por el medio natural o por el hecho del hombre. Lo importante es la gravitación del lugar geográfico en la identificación del producto, o mejor dicho, la garantía de la presencia en éste de determinada calidad y características.

En otras palabras, de cara al público consumidor, el producto aparecerá en cuanto a sus cualidades, identificado con el lugar del que proviene. Los ejemplos abundan y son muy conocidos, aceros de Toledo, cristales de Murano, quesos de Holanda, cigarros Habano, vinos de Cuyo, para citar sólo algunos.

Ahora bien, no toda denominación o indicación geográfica constituye una Denominación de Origen. Existen nombres geográficos que aparecen asociados a un producto, por lo general, adjetivándolo, pero

que no son Denominaciones de Origen, pues no caracterizan a éste ni determinan alguna cualidad especial. Tales son los casos del agua de Colonia, la tinta China o el jamón de York, que revisten, en rigor el carácter de denominaciones genéricas, pues aunque en algunos casos hubiesen nacido como Denominaciones de Origen, al perderse por su empleo reiterado su relación con el origen carecen de aptitud distintiva.

De igual modo, tampoco las Indicaciones de Procedencia son, sin más, Denominaciones de Origen. Aquellas designan un lugar geográfico, pero simplemente como el lugar de fabricación o elaboración o extracción de un producto, sin que tal indicación predique una calidad determinada o características propias.

Otro punto a tener en cuenta, es la relación de las Denominaciones de Origen con las marcas. Podemos definir brevemente a las marcas como un signo identificatorio que tiene por finalidad distinguir en el mercado un producto o servicio. Entre las funciones primordiales de las marcas, mencionaremos la de garantizar la permanencia en la calidad del producto o del servicio y la de constituir un medio de penetración en el mercado, cualidades que, en buena medida, son compartidas por las Denominaciones de Origen.

La Ley de Marcas, vigente desde 1981, hace expresa alusión a las Denominaciones de Origen, pero solo para cohibir su registro como marca. La antigua Ley 3.975 no contenía tal prohibición, razón por la cual encontramos registradas en la actualidad, Denominaciones de Origen que fueron inscriptas bajo la vigencia del régimen anterior y que, en principio, pueden ser renovadas.

Si bien los registros marcarios tienen una vigencia de diez años desde su concesión son renovables indefinidamente por períodos iguales con la sola exigencia de la acreditación de su uso, gozando el trámite de renovación de un régimen de automaticidad, estando solamente sujeto al cumplimiento de ciertas formalidades, pero no a un examen de fondo. Actualmente, el art. 32 de la Ley N° 22.362, contiene un elenco

de signos que no podrán incorporarse al registro marcario, tal es el caso de las Denominaciones de Origen, definiéndolas de la siguiente manera: " Se entiende por Denominación de Origen el nombre de un país, de una región, de un lugar o área geográfica determinados, que sirve para designar un producto originario de ellos y cuyas cualidades y características se deben exclusivamente al medio geográfico. También se considera Denominación de Origen la que se refiere a un área geográfica determinada para los fines de ciertos productos".

De conformidad con esta redacción no son registrables como marcas las Denominaciones de Origen tanto nacionales como extranjeras. Por ello en tanto la expresión cuestionada constituye una Denominación de Origen, que pueda ser subsumida en la definición legal, prohibición que, en consecuencia, no se hace en principio extensiva a una indicación geográfica que aparezca desvinculada del producto que se propone distinguir.

En esta materia rige el principio de especialidad, lo que significa que una denominación marcaria se registra para una clase de producto o servicio determinado.

El decreto reglamentario de la ley de marcas establece un nomenclador adoptándolo del Arreglo de Niza. Esta clasificación tiene importancia, porque para determinar si un signo es Denominación de Origen, hay que considerar los productos o servicios que se propone distinguir. Por ejemplo: el término Cafayate, no podría registrarse como marca en la clase 33, donde se hallan incluidos los vinos ya que haría referencia a un producto característico del lugar. Pero en cambio, la misma voz podría inscribirse para distinguir indumentaria o instrumentos musicales entre otras cosas, toda vez que no se trataría de productos originarios de la zona.

El procedimiento previsto en la ley de marcas prevé la posibilidad de que terceros puedan oponerse a una solicitud de registro. El fundamento de la oposición, bien puede radicar entre otras cosas en que el signo pretendido constituye una Denominación de Origen.

La ley vigente autoriza a presentar oposición a cualquiera que tenga un interés legítimo, ampliando así un derecho que en el régimen anterior estaba limitado, en principio a quien tuviese la calidad de industrial, comerciante o agricultor.

En suma, en el ámbito del derecho marcario queda claramente delimitada la situación jurídica de las Denominaciones de Origen.

Las que se han convertido en el nombre genérico del producto son de uso común y por ende, no registrables conforme lo previsto en el art. 2° inc. a) de la Ley N° 22.362.

Aquellos que se hallan registrados son de uso particular de su titular mientras no se declare judicialmente su nulidad.

Las restantes Denominaciones de Origen no pueden ser registradas frente a la categórica prohibición contenida en el art. 39 inc. c) de la Ley N° 22.362; mientras que los simples nombres geográficos que no constituyen Denominaciones de Origen pueden incorporarse al registro marcario, a menos que fuese susceptible de inducir a engaño al público consumidor, en cuanto al origen del producto.

Debe quedar claro que la mención que hace la ley de marcas a las Denominaciones de Origen es en sentido negativo, es decir las declara irregistrables. Pero no existía una protección legal como la que hay en otros países. Al respecto es ilustrativo mencionar una disposición del derecho español de 1953 que crea dentro del Registro de la Propiedad Industrial, la inspección general de las Denominaciones de Origen que dice: "constituyen un derecho de propiedad industrial ya que son verdaderos signos distintivos de producción, al igual que las marcas, si bien pertenecientes a colectividades delimitadas geográficamente".

### 1.3.- Análisis comparativo de los antecedentes en relación con las cadenas agroalimentarias.

El fundamento de registrar como marcas Denominaciones de Origen no reside solamente en su incapacidad distintiva, sino porque también se tiende a evitar el engaño que suscitaría en el público consumidor el empleo de indicaciones inexactas que puedan sugerir determinadas cualidades en las mercancías.

Cabe comparar otras disposiciones legales, que hacían también referencia a las Denominaciones de Origen. Tal es el caso de la Ley de Lealtad Comercial N° 22.802, en el capítulo relativo a la identificación de mercaderías. Este ordenamiento prohibía el empleo de Denominaciones de Origen en su ámbito específico, en los siguientes términos: “que no podrá utilizarse una Denominación de Origen nacional o extranjera para identificar fruto o producto cuando este no provenga de la zona respectiva, excepto cuando hubiere sido registrada como marca con anterioridad a la entrada en vigencia de esta ley. A tal efecto se entiende por Denominación de Origen a la denominación geográfica de un país, de una región o de un lugar determinado, que sirve para designar un producto originario de ellos y cuyas cualidades y características se deban exclusiva o esencialmente al medio geográfico.”

Se aprecia que esta norma reproducía casi íntegramente la definición que brinda la ley de marcas. Pero en el artículo siguiente hacía una importante excepción, admitiendo el uso libre y general de aquellas Denominaciones de Origen que, por su utilización generalizada han pasado a convertirse en el nombre o tipo del producto. En efecto, el art. 8 de esta ley decía: “ Se considerarán Denominaciones de Origen de uso generalizado y serán de utilización libre, aquellas que por su uso han pasado a ser el nombre o tipo del producto.”

También el Código Alimentario Nacional, en relación con las cadenas agroalimentarias, se hacía referencia a este instituto regulándose su aplicación en los siguientes artículos:

Artículo 236: En general, las denominaciones geográficas de un país, región o población no podrán usarse en la designación de los productos elaborados en otros lugares cuando puedan inducir a engaño. Constituyen excepción las denominaciones geográficas extranjeras, que por el uso se han transformado en genéricas, para determinados alimentos y que por esta razón no componen Denominaciones de Origen. Tales son Champagne, Emmental, Gruyere, Jerez, Madeira, Málaga, Oporto, Roquefort, Marsala, Salsa Indiana, Salsa Inglesa, Salsa Portuguesa y otras que se aprueben.

Artículo 237: Queda prohibido designar productos nacionales (vinos, quesos y otros) con denominaciones geográficas argentinas que no correspondan a la región o lugar de elaboración. En algunos productos se permitirá utilizar dichas denominaciones anteponiendo las palabras "tipo", "imitación" o "estilo" impresas con letras de igual tamaño forma y color. Se exceptúan los vinos nacionales en cuyos rótulos no se admitirá, ni aún precedida de los vocablos "tipo", "cepa" o "estilo" denominaciones geográficas de zonas vitivinícolas del país que no sean las correspondientes a su elaboración.

Así mismo el artículo 1.135 refería: " Los nombres geográficos para designar o calificar bebidas alcohólicas destiladas o licores no podrán aplicarse a los productos obtenidos en otro lugar que no sea la región determinada por los mismos, salvo que se los haga preceder de la palabra "tipo" o de cualquier otro adjetivo que indique el verdadero origen geográfico, en cuyo caso en el rótulo se inscribirá formando una sola frase, con tipo de letras, tamaño, realce y visibilidad idénticas a la designación del producto."

Del mismo modo, normas MERCOSUR para etiquetado y rotulación de alimentos envasados que fueran incorporadas a la legislación argentina formando parte de las normas de identificación de Mercaderías y del Código Alimentario Argentino establecían que: Las Denominaciones geográficas de un país, de una región o de una

población reconocidos como lugares en los que se elaboran alimentos con determinadas características no podrán ser usadas en la rotulación o en la propaganda de alimentos elaborados en otros lugares cuando esto pueda inducir a error, equívoco o engaño al consumidor.

Cuando se elaboren alimentos siguiendo tecnologías características de diferentes lugares geográficos para obtener alimentos con caracteres sensoriales similares o parecidos a los que son típicos de ciertas zonas reconocidas en la denominación del alimento, deberá figurar la expresión "tipo" con letras de igual tamaño, realce, y visibilidad que las que corresponden a la denominación aprobada en el reglamento vigente en el país de consumo.

Todos estos antecedentes fueron contemplados en la elaboración de la Ley N° 25.380 que rige actualmente, sancionada el 30 de noviembre de 2000, donde se establecieron las normas legales para las indicaciones de procedencia y Denominaciones de Origen de los productos que integran las distintas cadenas agroalimentarias, donde se establecen las pautas preliminares para la adopción de una Denominación de Origen, la conformación de los Consejos de Denominación de Origen, la confección de los Registros de las Indicaciones de Procedencia y Denominación de Origen, y se define la Autoridad de Aplicación, cuyo texto se anexa a continuación.

# REGIMEN LEGAL PARA LAS INDICACIONES DE PROCEDENCIA Y DENOMINACIONES DE ORIGEN DE PRODUCTOS AGRICOLAS Y ALIMENTARIOS

## CAPITULO I

### DISPOSICIONES GENERALES

**ARTICULO 1°** — Las Indicaciones de Procedencia y Denominaciones de Origen utilizadas para la comercialización de productos de origen agrícola y alimentarios, en estado natural, acondicionado o procesado se regirán por la presente ley. Se excluyen a los vinos y a las bebidas espirituosas de origen vínico, las que se regirán por un régimen especial.

**ARTICULO 2°** — A los efectos de esta ley se entiende por:

- a) Indicación de Procedencia: El nombre geográfico de un país, región, provincia, departamento, localidad o área de su territorio, que sea conocido como centro de extracción, producción o fabricación de un producto agrícola o alimentario.
- b) Denominación de Origen: El nombre de una región, provincia, departamento, distrito, localidad o de un área del territorio nacional debidamente registrada que sirve para designar un producto originario de ellos y cuyas cualidades o características se deban exclusiva o esencialmente al medio geográfico, comprendidos los factores naturales y los factores humanos.

**ARTICULO 3°** — La determinación y registro de las Indicaciones de Procedencia de productos agrícolas y alimentarios podrán ser solicitadas ante la Autoridad de Aplicación por cualquier persona física o jurídica dedicada a la extracción, producción o fabricación del mismo. Los requisitos y procedimiento para la determinación del área de producción y el control de los productos pertenecientes a esta categoría se establecerán mediante el decreto reglamentario de la presente ley.

**ARTICULO 4°** — A los efectos del artículo 2°, inciso b) se considerará producto agrícola y/o alimentario amparable por una Denominación de Origen, a aquellos originarios de una región, provincia, departamento, localidad, área o zona, de reconocida tipicidad y originalidad que, producido en un entorno geográfico determinado, desarrolla cualidades particulares que le confieren un carácter distinto al resto de los productos del mismo origen, aun en condiciones ecológicas y con tecnologías similares, por la influencia del medio natural y del trabajo del hombre.

---

## **CAPITULO II**

### **SOLICITUD PRELIMINAR DE ADOPCION DE UNA DENOMINACION DE ORIGEN**

**ARTICULO 5°** — La propuesta de adopción de una Denominación de Origen surgirá de la iniciativa individual o colectiva de los productores, siempre que éstos desarrollen sus actividades dentro del área correspondiente a la futura Denominación de Origen.

**ARTICULO 6°** — Los productores que pretendan el reconocimiento de una Denominación de Origen podrán constituir previamente un Consejo de Promoción, el que tendrá por objeto redactar un proyecto de reglamento interno de la denominación y la realización de estudios e informes técnicos sobre:

- a) Antecedentes históricos de la región y límites geográficos del área de producción.
- b) Características generales de la región, factores climáticos, relieve y naturaleza y homogeneidad de los factores de producción.
- c) Los productos para los cuales se utilizará la Denominación de Origen y los factores y/o elementos que acrediten que el producto es originario de la zona indicada.
- d) Descripción detallada del proceso de producción del producto (materia prima, métodos de producción, técnicas de

acondicionamiento o procesamiento, etapa de producción).

e) Identificación del o de los productores que se postulan para el reconocimiento de la Denominación de Origen.

f) El nombre propuesto para la Denominación de Origen.

**ARTICULO 7°** — Los antecedentes y requisitos especificados en el artículo anterior, juntamente con la pertinente solicitud, serán presentados ante la Autoridad de Aplicación.

**ARTICULO 8°** — Dentro de los sesenta (60) días de la presentación de la solicitud preliminar, la Autoridad de Aplicación deberá aceptar, rechazar, solicitar aclaraciones o sugerir las modificaciones que estime necesarias.

Dentro de los primeros veinte (20) días, correrá asimismo vista al Instituto Nacional de la Propiedad Industrial, a fin que se expida sobre los artículos 25 b) y 46 de la presente ley.

Una vez aprobada la solicitud preliminar, los productores deberán completar los demás requisitos legales y reglamentarios establecidos en esta ley y sus normas complementarias, constituyendo el correspondiente Consejo de Denominación de Origen, redactar y aprobar colectivamente su reglamento y obtener personería jurídica; todo ello, en un plazo de ciento ochenta (180) días.

---

### **CAPITULO III**

#### **CONSEJOS DE DENOMINACION DE ORIGEN DE PRODUCTOS AGRICOLAS Y ALIMENTARIOS**

**ARTICULO 9°** — Por cada Denominación de Origen habrá un único Consejo de Denominación de Origen.

**ARTICULO 10.** — Los Consejos de Denominaciones de Origen estarán integrados exclusivamente por quienes se dediquen a la extracción, producción, acondicionamiento, procesamiento o comercialización de los productos amparados en la Denominación de Origen y que desarrollen sus actividades dentro del área

correspondiente.

**ARTICULO 11.** — Los Consejos de Denominación de Origen se organizarán jurídicamente bajo la forma de asociaciones civiles abiertas sin fines de lucro, con domicilio legal en la zona correspondiente.

**ARTICULO 12.** — Toda persona física o jurídica a quien se le haya denegado la admisión en el Consejo de Denominación de Origen, podrá recurrir dentro de los treinta (30) días hábiles de notificada la resolución denegatoria, en las condiciones que determine el decreto reglamentario.

**ARTICULO 13.** — Los Consejos de Denominaciones de Origen de productos agrícolas y alimentarios tendrán las siguientes funciones:

- a) Aprobar su reglamento interno.
- b) Gestionar y obtener la inscripción de la Denominación de Origen en el Registro de Denominaciones de Origen de Productos Agrícolas y Alimentarios.
- c) Otorgar las autorizaciones de uso a sus asociados que lo soliciten y cumplan con la totalidad de los requisitos necesarios.
- d) Inscribir cada una de dichas autorizaciones en el Registro pertinente.
- e) Orientar, vigilar y controlar la producción, elaboración y calidad de los productos amparados por la Denominación de Origen.
- f) Promocionar el sistema y velar por el prestigio de la Denominación de Origen.
- g) Escoger los emblemas, logotipos, distintivos o siglas que identificarán al Consejo y/o a la Denominación de Origen.
- h) Expedir los certificados de uso, las obleas numeradas cuando correspondiere y los demás instrumentos de control que se establezcan en el decreto reglamentario.
- i) Percibir los aranceles, contribuciones, multas y demás recursos que le correspondan.

- b) El nombre de la Denominación cuyo registro se solicita.
- c) La delimitación del área geográfica a la cual deba aplicarse la Denominación: antecedentes históricos, características generales de la región, factores climáticos, relieve y naturaleza, homogeneidad de los factores de producción y todo otro dato de interés.
- d) Los productos para los cuales se usará la Denominación de Origen.
- e) Descripción detallada del proceso de producción del producto (materia prima, métodos de producción, técnicas de acondicionamiento o procesamiento, etapa de producción).
- f) Acreditación de la personería jurídica del Consejo de Denominación de Origen, con la identificación del o de los productores que lo integran.
- g) Demás recaudos que establezca la reglamentación.

**ARTICULO 18.** — El Consejo de Denominación de Origen presentará la solicitud de registro en las condiciones que determine el decreto reglamentario. Si se encuentran cumplidos los requisitos legales exigidos, se procederá a publicar el contenido de la solicitud por un (1) día en el Boletín Oficial y en un diario de amplia circulación en la zona geográfica que se trate, a costa del peticionante.

Se correrá vista por el término de treinta (30) días al Instituto Nacional de la Propiedad Industrial, a fin que se expida sobre lo impuesto en los artículos 25 b) y 48 del presente.

**ARTICULO 19.** — Toda persona física o jurídica que justifique un interés legítimo y que estimare que alguno de los requisitos establecidos no han sido debidamente cumplidos, podrá formular oposición al registro, por escrito y en forma fundada, dentro de los treinta (30) días siguientes al de la última publicación realizada en los términos del artículo anterior.

**ARTICULO 20.** — Se dará vista al solicitante de las oposiciones

j) Determinar e imponer sanciones a los asociados que cometan infracciones al reglamento interno del Consejo de Denominación de Origen.

k) Denunciar las violaciones al régimen de la presente ley ante la Autoridad de Aplicación, y/o interponer cualquier acción tendiente a preservar su Denominación de Origen.

**ARTICULO 14.** — Los Consejos de Denominación de Origen atenderán su funcionamiento con los siguientes recursos:

a) Cobro de aranceles, certificados, obleas numeradas y demás instrumentos de control.

b) Contribuciones de los asociados, legados o donaciones.

c) La percepción de multas o recargos.

d) Todo otro recurso que establezca su Estatuto.

**ARTICULO 15.** — Las resoluciones de los Consejos de Denominación de Origen serán impugnables ante la Autoridad de Aplicación.

#### **CAPITULO IV**

#### **DEL REGISTRO DE LAS INDICACIONES DE PROCEDENCIA Y LAS DENOMINACIONES DE ORIGEN**

**ARTICULO 16.** — La Autoridad de Aplicación, a través del Registro que se crea a esos efectos, registrará las Indicaciones de Procedencia y/o Denominaciones de Origen de Productos Agrícolas y Alimentarios.

El procedimiento y recaudos para el registro de las Indicaciones de Procedencia será establecido por el decreto reglamentario.

**ARTICULO 17.** — La solicitud para la obtención del registro de una Denominación de Origen deberá consignar:

a) El vínculo existente entre los factores naturales y/o humanos que determinan las características del producto y el medio geográfico.

- b) El nombre de la Denominación cuyo registro se solicita.
- c) La delimitación del área geográfica a la cual deba aplicarse la Denominación: antecedentes históricos, características generales de la región, factores climáticos, relieve y naturaleza, homogeneidad de los factores de producción y todo otro dato de interés.
- d) Los productos para los cuales se usará la Denominación de Origen.
- e) Descripción detallada del proceso de producción del producto (materia prima, métodos de producción, técnicas de acondicionamiento o procesamiento, etapa de producción).
- f) Acreditación de la personería jurídica del Consejo de Denominación de Origen, con la identificación del o de los productores que lo integran.
- g) Demás recaudos que establezca la reglamentación.

**ARTICULO 18.** — El Consejo de Denominación de Origen presentará la solicitud de registro en las condiciones que determine el decreto reglamentario. Si se encuentran cumplidos los requisitos legales exigidos, se procederá a publicar el contenido de la solicitud por un (1) día en el Boletín Oficial y en un diario de amplia circulación en la zona geográfica que se trate, a costa del peticionante.

Se correrá vista por el término de treinta (30) días al Instituto Nacional de la Propiedad Industrial, a fin que se expida sobre lo impuesto en los artículos 25 b) y 48 del presente.

**ARTICULO 19.** — Toda persona física o jurídica que justifique un interés legítimo y que estimare que alguno de los requisitos establecidos no han sido debidamente cumplidos, podrá formular oposición al registro, por escrito y en forma fundada, dentro de los treinta (30) días siguientes al de la última publicación realizada en los términos del artículo anterior.

**ARTICULO 20.** — Se dará vista al solicitante de las oposiciones

deducidas y por el plazo de treinta (30) días desde la notificación para que las constate, limite el alcance de la solicitud o la retire. Con la contestación del solicitante o vencido el plazo sin que éste se hubiese presentado, se resolverá sobre la oposición presentada.

**ARTICULO 21.** — De oficio o a petición de parte, si se estimara que alguno de los requisitos indicados en la solicitud no ha sido debidamente cumplido, se le comunicará al solicitante para que dentro del plazo de treinta (30) días subsane las irregularidades. Si el solicitante no contestare en término o no diera cumplimiento a lo requerido, se denegará el registro. En caso de que los defectos fueren subsanados, el trámite continuará con arreglo a lo dispuesto en los artículos anteriores.

**ARTICULO 22.** — Otorgada la inscripción de la Denominación de Origen, se publicará la resolución en el Boletín Oficial por un (1) día y se comunicará al Instituto Nacional de la Propiedad Industrial y a todo otro organismo nacional y/o internacional que se requiera.

**ARTICULO 23.** — Las Denominaciones de Origen de Productos Agrícolas y Alimentarios extranjeras, podrán registrarse, cuando nuestro país hubiese celebrado acuerdos de reciprocidad, los que establecerán las condiciones del registro.

**ARTICULO 24.** — Se tramitará por conducto del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO, el registro de las Denominaciones de Origen protegidas en los términos de la presente ley, a fin de obtener su reconocimiento en Organizaciones internacionales o países extranjeros conforme a los Tratados Internacionales en la materia.

**ARTICULO 25.** — No podrán registrarse como Indicaciones de Procedencia y/o Denominaciones de Origen las que:

a) Sean genéricas de productos agrícolas o alimentarios, entendiéndose por tales aquellas que por su uso han pasado a ser el nombre común del producto con el que lo identifica el público en general en el país de origen.

- b) Las marcas registradas vigentes.
  - c) Los nombres similares a otros ya inscriptos como Denominación de Origen de productos agrícolas o alimentarios, o que hubieran iniciado trámite de inscripción con anterioridad.
  - d) Los nombres cuyo uso pudiera inducir a error respecto de las cualidades o características del producto que se trate.
  - e) La utilización de cualquier medio que, en la designación o presentación del producto, indique o sugiera que el producto proviene de una región geográfica distinta del verdadero lugar de origen, que pueda inducir al público a error en cuanto al origen geográfico.
- 

## **CAPITULO V**

### **ALCANCES DE LA PROTECCION LEGAL**

**ARTICULO 26.** — El Estado nacional, por intermedio de la Autoridad de Aplicación de esta Ley, confiere a los usuarios de la Indicación de Procedencia y/o Denominación de Origen los siguientes derechos:

- a) Derecho de uso de la Indicación de Procedencia.
- b) Derecho de uso, en forma exclusiva, de la Denominación de Origen para productos Agrícolas y Alimentarios y del nombre que la identifica, lo que incluye el derecho al uso de emblemas, distintivos, siglas, logotipos, marbetes, etc., que hayan sido autorizadas por el organismo competente.
- c) Control y garantía de calidad especificada en la Denominación de Origen registrada por autoridad competente.

**ARTICULO 27.** — Queda prohibido el uso de Indicación de Procedencia y/o Denominación de Origen:

- a) Para productos agrícolas o alimentarios que no provengan de las áreas geográficas determinadas o asignadas, y que sean del mismo género o que, no siéndolo, no se ajusten a las condiciones bajo las cuales fue registrada la Indicación de Procedencia o la

Denominación de Origen.

- b) Como designación comercial de productos similares a los registrados o con el fin de aprovechar la reputación de los mismos.
- c) Cuando exista usurpación, imitación o evocación, aunque se indique el origen verdadero del producto que se pretende comercializar, aun cuando la Indicación de Procedencia o la Denominación de Origen sea utilizada acompañada de expresiones tales como "género" , "tipo", "método", "estilo", "imitación", o similares.
- d) Cuando implique otro tipo de indicación falsa o falaz, ardid o engaño, relativo a la procedencia, el origen, la naturaleza o características esenciales de productos que no sean los originarios y protegidos.
- e) Cualquier otra práctica que pueda inducir a error a los consumidores sobre el verdadero origen y/o cualidades diferenciadoras del producto que implique competencia desleal.

Las prohibiciones anteriores se aplicarán a las Indicaciones de Procedencia y/o Denominaciones de Origen utilizadas en el envase, en las etiquetas o en el embalaje, en la publicidad o en los documentos relativos al producto de que se trate.

---

## **CAPITULO VI**

### **MODIFICACION Y/O EXTINCION DE LOS REGISTROS**

**ARTICULO 28.** — El Consejo de Denominación de Origen podrá proponer la modificación del registro cuando se hayan producido cambios en las condiciones originales, tanto en alguno o en el conjunto de los factores de producción, propuesta que deberá ser aprobada y registrada por la Autoridad de Aplicación.

**ARTICULO 29.** — Fuera del caso previsto en el artículo anterior, un usuario o cualquier persona física o jurídica que justifique un interés legítimo, podrá solicitar la modificación del registro cuando se hayan producido cambios en las condiciones originales que

fundamentaron el registro de la Denominación de Origen del producto que se trate. En este supuesto, previo a resolver, se otorgará un traslado por diez (10) días al Consejo titular de la inscripción, a los fines del ejercicio de su derecho de defensa.

**ARTICULO 30.** — Se producirá la extinción de la inscripción de una Denominación de Origen de productos agrícolas o alimentarios por las siguientes causas:

- a) Renuncia del Consejo usuario de dicha Denominación.
- b) Cancelación del registro por causa de sanciones.
- c) Cancelación del registro cuando hayan cambiado las condiciones naturales o administrativas que fundamentaron el otorgamiento de la Denominación de Origen.

**ARTICULO 31.** — Serán causas de la extinción de la autorización de uso conferida a sus asociados por los Consejos de Denominación de Origen de los productos comprendidos en esta ley:

- a) La renuncia presentada por el asociado.
- b) La cancelación de la autorización por causa de sanciones.
- c) La cancelación por la modificación de las circunstancias de hecho que justificaron su otorgamiento.
- d) La cancelación de la inscripción de la Denominación de Origen al Consejo al que pertenece el asociado.

**ARTICULO 32.** — En los supuestos a), b) y c) del artículo anterior, el Consejo de Denominación de Origen deberá efectuar la pertinente comunicación a la Autoridad de Aplicación dentro del plazo de quince (15) días.

**ARTICULO 33.** — Las resoluciones sobre modificación o cancelación de la Denominación de Origen de Productos Agrícolas y Alimentarios, serán publicadas por un (1) día en el Boletín Oficial.

.....

## **CAPITULO VII**

## **AUTORIDAD DE APLICACION**

**ARTICULO 34.** — La SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTACION, dependiente del MINISTERIO DE ECONOMIA, será la autoridad de aplicación de la presente ley. Sus funciones serán las de asesoramiento, vigilancia, verificación, control, registro, defensa del sistema de Denominación de Origen y representación ante los organismos internacionales. Actuará como cuerpo técnico-administrativo del sistema de designación de la procedencia y/u origen de los productos agrícolas y alimentarios.

**ARTICULO 35.** — Son funciones de la Autoridad de Aplicación:

- a) Entender, aprobar o rechazar solicitudes de Indicaciones de Procedencia y/o Denominaciones de Origen.
- b) Registrar las Indicaciones de Procedencia, y expedir los certificados conforme lo determine la reglamentación;
- c) Registrar las Denominaciones de Origen de Productos Agrícolas y Alimentarios, en los términos establecidos por esta ley y expedir los certificados pertinentes;
- d) Fiscalizar el cumplimiento de las condiciones de producción y elaboración establecidas en cada reglamento de Denominación de Origen de Productos Agrícolas y Alimentarios y supervisar el control ejercido por parte de los Consejos.
- e) Registrar las autorizaciones de uso concedidas a los asociados por los Consejos de Denominación de Origen de Productos Agrícolas y Alimentarios, en los términos establecidos por esta ley.
- f) Registrar las Denominaciones de Origen de Productos Agrícolas y Alimentarios provenientes del extranjero y reconocidas de acuerdo a las previsiones de los tratados celebrados al respecto, y a la presente ley.
- g) Correr las vistas indicadas en los artículos 8° y 18 de la presente, y comunicar al Instituto Nacional de la Propiedad Industrial (Registro de Marcas Comerciales) las Denominaciones

de Origen que se registren, en un término no mayor a los quince (15) días desde su registro definitivo.

h) Brindar los informes que se soliciten, respecto de los nombres y autorizaciones de uso que se encuentren inscriptos, en la forma que establezca la reglamentación.

i) Registrar las modificaciones y/o extinciones de las inscripciones de las Indicaciones de Procedencia y de las Denominaciones de Origen.

j) Registrar las infracciones a la presente ley y sus normas reglamentarias, a los fines de establecer el carácter de reincidente del eventual infractor.

k) Ejercer el control de las resoluciones y actuaciones de los Consejos de Denominación de Origen.

l) Recibir denuncias por eventuales infracciones, tramitar los sumarios pertinentes e imponer sanciones.

m) Actuar como Alzada en los casos de conflictos entre Consejos.

n) Elevar a la justicia las actuaciones cuando medien apelaciones a sanciones impuestas.

o) Propiciar la celebración de acuerdos bilaterales o multilaterales para la protección y promoción de las Denominaciones de Origen de Productos Agrícolas y Alimentarios reconocidas por nuestro país.

p) Tramitar la inscripción de las Indicaciones de Procedencia y de las Denominaciones de Origen, en el Registro de la Propiedad Industrial de las Naciones Unidas, en la Organización Mundial del Comercio, y/u otros registros internacionales o regionales a crearse.

**ARTICULO 36.** — Los gastos que demande el cumplimiento por parte de la Autoridad de Aplicación de sus funciones, serán atendidos con las previsiones presupuestarias anuales que se le asignen, a partir del ejercicio posterior a la sanción de la presente ley.

**ARTICULO 37.** — Además de los recursos previstos en el artículo anterior, al Autoridad de Aplicación atenderá tales gastos, con los siguientes recursos genuinos:

- a) Contribuciones, legados y/o donaciones generadas en la ayuda económica dispuesta por las personas públicas o privadas interesadas en el funcionamiento del sistema.
- b) Multas que se apliquen por infracciones a lo dispuesto en la presente ley.
- c) Percepción de aranceles por la expedición de certificados y demás servicios derivados de la aplicación del sistema.
- d) El producido de las ventas de los productos decomisados en el territorio nacional, por infracciones cometidas por responsables amparados por el régimen y por los no amparados en cuanto a infracciones a lo dispuesto por la presente ley.

**ARTICULO 38.** — Créase la COMISION NACIONAL ASESORA DE DENOMINACION DE ORIGEN DE PRODUCTOS AGRICOLAS Y ALIMENTARIOS, que funcionará como cuerpo consultivo permanente y no vinculado dentro de la estructura orgánica de la Autoridad de Aplicación.

**ARTICULO 39.** — La Comisión se conformará por representantes de Estados Provinciales de cuyo territorio provengan Denominaciones de Origen de productos agrícolas o alimentarios, de entidades y organismos públicos y privados competentes en la materia, y de los distintos Consejos de Denominación de Origen de productos agrícolas o alimentarios, en el número y modalidades que determine la reglamentación.

Todas las funciones serán ejercidas ad honórem.

**ARTICULO 40.** — Serán funciones de la Comisión:

- a) Dictar su propio reglamento.
- b) Asesorar y promover la extensión de las Denominaciones de Origen, así como la constitución de Consejos de Promoción.
- c) Verificar el Registro Nacional de Indicaciones de Procedencia y

Denominaciones de Origen.

d) Asistir en la fiscalización del cumplimiento de las condiciones de producción y elaboración establecidas en cada reglamento de Denominación de Origen.

e) Promover la firma de acuerdos tecnológicos y/o de cooperación con organismos públicos y privados, nacionales o internacionales.

## **CAPITULO VIII**

### **INFRACCIONES Y SANCIONES**

**ARTICULO 41.** — Las infracciones a la presente ley, sus normas reglamentarias, al régimen de una Indicación de Procedencia como así también al Reglamento de una Denominación de Origen de Productos Agrícolas y Alimentarios o a las resoluciones de sus Consejos, que fueran cometidas por personas físicas o jurídicas, usuarios del sistema o inscriptos en los registros del Consejo respectivo, se clasificarán a los efectos de su sanción, de la siguiente forma:

a) Faltas: Se entiende por tales las inexactitudes en las declaraciones obligatorias, asientos en los libros, omisión de comunicaciones, incumplimiento de plazos y en general, faltas a normas similares.

b) Infracciones a la producción y elaboración de productos protegidos: Se entiende por tales a las faltas referidas a incumplimientos del / los protocolos de calidad aprobados por el Consejo de Zona para el producto protegido con Denominación de Origen.

c) Contravenciones: Se entienden por tales, las referidas al uso indebido de una Indicación de Procedencia o Denominación de Origen, a las violaciones de las normas y reglamentos referidos a la utilización de nombres, símbolos y emblemas propios de una Denominación de Origen de Productos Agrícolas y Alimentarios, en otros productos que no sean los protegidos, o siéndolo causen

un perjuicio en su imagen o en la del régimen de Denominación de Origen de Productos Agrícolas y Alimentarios.

**ARTICULO 42.** — Las faltas, infracciones y contravenciones descritas en el artículo anterior, cometidas por los usuarios del sistema, podrán ser sancionadas por la Autoridad de Aplicación con:

- a) Multa de hasta cincuenta (50) veces el valor de mercado que tuviera el producto en infracción.
- b) Decomiso de los productos en infracción.
- c) Suspensión temporal del uso de la Indicación de Procedencia o de la Denominación de Origen de que se trate.
- d) Cancelación definitiva del uso de la Indicación de Procedencia o de la Denominación de Origen, la que deberá ser publicada en un diario de circulación masiva a nivel nacional y en el Boletín Oficial por un (1) día.

**ARTICULO 43.** — La Autoridad de Aplicación podrá imponer las sanciones previstas en el artículo anterior a personas físicas o jurídicas que no estuvieran adscriptas al sistema de protección que se crea por esta ley, cuando constatare:

- a) El uso indebido de una Indicación de Procedencia o de una Denominación de Origen.
- b) La utilización de nombres comerciales, expresiones, signos, siglas o emblemas que por su identidad o similitud gráfica o fonética con las denominaciones protegidas, o con los signos o emblemas registrados, puedan inducir a error sobre la naturaleza o el origen de los productos agrícolas y alimentarios.
- c) El empleo indebido de nombres geográficos protegidos en etiquetas o marbetes, documentación comercial o publicidad de productos, aunque vayan precedidos por los términos "género", "tipo", "estilo", "método", "imitación" o una expresión similar que pudieran producir confusión en el consumidor respecto de una Indicación de Procedencia o de una Denominación de Origen.

**ARTICULO 44.** — En los casos de reincidencia, o cuando los productos fueren destinados a exportación, las multas podrán aumentarse, hasta la duplicación del módulo del inciso a) del artículo 42.

Durante el trámite del procedimiento administrativo podrá procederse a la incautación preventiva de los productos en infracción, a cuyo fin se requerirá la autorización judicial pertinente.

**ARTICULO 45.** — En todos los casos de presuntas infracciones a esta ley, sus normas reglamentarias y reglamentos internos de una Denominación de Origen, o a las resoluciones de los Consejos, se deberá instruir un sumario, en el cual se garantizará el derecho a defensa de los presuntos infractores.

Si del sumario surgiera la presunta comisión de infracciones cuyo juzgamiento no competiera al ente sumariante, éste deberá dar oportuna intervención al organismo que corresponda y/o a la Justicia.

**ARTICULO 46.** — Las resoluciones de la Autoridad de Aplicación que impusieren sanciones, serán recurribles por ante el Juzgado Federal con jurisdicción en el lugar donde tiene asiento el Consejo de Denominación de Origen de Productos Agrícolas y Alimentarios afectado, dentro del plazo de quince (15) días hábiles judiciales contados desde su notificación. El recurso no suspenderá la ejecución del acto.

## **CAPITULO IX**

### **DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS**

**ARTICULO 47.** — No podrán registrarse como marca para distinguir productos, el que correspondiere a una Denominación de Origen de Productos Agrícolas y Alimentarios debidamente registrada y que hubiere sido comunicada al Instituto Nacional de Propiedad Industrial.

**ARTICULO 48.** — En caso que se pretendiera registrar como

Denominación de Origen una marca ya registrada, para la entrada en vigencia de la denominación será necesario que se extinga el derecho a la marca, ya sea por renuncia del titular, por extinción del plazo, o cualquier otra causa de caducidad.

**ARTICULO 49.** — En el supuesto de existir un Consejo de Denominación de Origen anterior a la vigencia de la presente ley, y siempre que cumpla con los requisitos que en ella se establecen, el representante legal del mismo podrá solicitar directamente su registro ante la Autoridad de Aplicación.

**ARTICULO 50.** — Las prescripciones de esta ley, no obstarán al cumplimiento, por parte de los Consejos de Denominación de Origen y/o usuarios, de otras imposiciones, registros, etc. que determinen leyes provinciales y sus normas reglamentarias, según la jurisdicción del asiento de cada uno de ellos.

**ARTICULO 51.** — Deróganse los artículos 7° y 8° de la Ley N° 22.802.

**ARTICULO 52.** — El Poder Ejecutivo nacional dictará la reglamentación de la presente ley en el plazo de ciento ochenta (180) días luego de su publicación.

**ARTICULO 53.** — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

— REGISTRADO BAJO EL N° 25.380 —

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO ARGENTINO, EN BUENOS AIRES, A LOS TREINTA DIAS DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL.

Sancionada: Noviembre 30 de 2000

Promulgada de Hecho: Enero 9 de 2001